

EL TIEMPO COMO FENOMENO JURIDICO

Fernando Vidal Ramírez

1. *Premisa*

El tiempo, o más precisamente su transcurso, está indeliblemente vinculado a la existencia humana y, por ello, constituye un hecho jurídico —o jurígeno— de capital importancia. Además, todos los hechos jurídicos tienen lugar en el tiempo y éste, con su transcurso influye gravemente en las relaciones jurídicas, dando lugar a la constitución de derechos subjetivos, como en el caso de la prescripción adquisitiva o a extinguirlas, ya a la acción, como en la prescripción extintiva, ya a aquella y al derecho, como en la caducidad.

2. *Noción Genérica del tiempo*

Vinculado, como está, el tiempo a la existencia humana, todos tenemos la sensación de su transcurso. Sin embargo, establecer una noción genérica resulta tarea ardua y difícil, pues lo entendemos para nosotros mismos pero no para explicarlo. El vocablo tiempo (del latín, tempus) es uno de los más ricos en acepciones en la lengua española.

Ahora bien, indagar sobre la esencia del tiempo y trazar su noción genérica es más una tarea de la Filosofía que del Derecho. Acierta, por ello García Amigo (1) cuando afirma que el Derecho recibe la idea del tiempo del mundo extrajurídico, acoplándola a sus exigencias y tomando en consideración notas peculiares: la necesidad de su acaecer; la de ser un hecho permanente, continuo y constante; y, la de ser un fenómeno cuantitativamente medible y computable, por unidades convencionales.

El tiempo deviene, pues, en una realidad jurídica en cuanto que el Derecho Objetivo lo reconoce como un factor de modi-

(1) Instituciones de Derecho Civil. I. Parte General, pág. 883.

ficación de las relaciones jurídicas y lo aprehende mediante las normas para el cómputo de su transcurso.

3. *El tiempo como hecho jurídico*

Los hechos jurídicos que constituyen la causa generatriz del nacimiento, modificación o extinción de las relaciones jurídicas son fenómenos que se localizan en el tiempo, lo que conduce a preguntarse si cuando el Derecho se refiere al tiempo alude en realidad al tiempo en sí o lo hace respecto de los acontecimientos temporales, es decir, de los sucesos que ocurren en el tiempo. La respuesta sólo puede ser de que se trata del tiempo en su transcurso. Esta es la idea dominante en cuanto al tiempo como hecho jurídico.

Sin embargo, en la doctrina se discute si sólo el tiempo en su transcurso constituye hecho jurídico o si se hace necesario que concorra en unión de otros hechos para generar consecuencias jurídicas. Por ello, resulta imprescindible detenerse en el hecho jurídico en general, y luego analizarlo en función del tiempo como hecho jurídico.

3.1. *El hecho jurídico*

La noción doctrinaria del hecho jurídico se remonta a Savigny, para quien es el hecho que produce una adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos. De ahí, la generalizada noción de que el hecho jurídico es todo hecho que produce consecuencias de derecho, a la que se le agrega, como lo hace León Barandiarán (2), como un vocablo más propio, el de hecho jurígeno, y que esta locución vaya tomando acogida en la doctrina. Hecho jurídico, pues, en la concepción generalizada de la doctrina, es el hecho que por sí o junto con otros produce efectos jurídicos y se constituye, mediata o inmediatamente, en fuente de toda relación jurídica.

Como puede ya colegirse, no todo hecho es hecho jurídico. Hecho, en general es todo suceso o acontecimiento generado con

(2) Comentarios al Código Civil Peruano, T. I, pág. 9.

o sin la intervención de la voluntad humana y puede o no producir consecuencias jurídicas. El hecho es jurídico en la medida en que sea así calificado por el Derecho y produzca consecuencias jurídicas. No existe el hecho jurídico *per se* sino en cuanto merece esta calificación por influir o afectar relaciones jurídicas. Así, por ejemplo, un deslizamiento de tierras no es un hecho jurídico sino en cuanto afecte el derecho de propiedad de alguien o cause la muerte de una persona. Son las consecuencias, pues, las que determinarán el carácter jurídico del hecho y por eso puede hablarse de una causalidad jurídica, en cuanto que, para que se produzca el efecto jurídico, es necesario que exista un nexo entre el hecho jurídico y el efecto mismo. Esta relación de causalidad contribuye, por lo demás, a que resulte más apropiado hablar de hechos jurídicos que de hechos jurídicos.

El hecho jurídico es, como lo hemos advertido, a su vez, resultado de una calificación del Derecho Objetivo y, por eso, sus efectos tienen el carácter de jurídicos. León Barandiarán (3) explica el hecho jurídico señalando que todos los hechos tienen la virtualidad de interesar al hombre, sea el nacimiento de un semejante o la vibración de la brizna de paja agitada por el viento, pero que le interesan desde diferentes puntos de vista y que cuando lo aprecia en relación a un sistema de normas determinadas que forman el Derecho, el hecho es subsumido dentro de la categoría de lo jurídico. Nosotros participamos de las ideas del maestro y con esta misma adhesión ratificamos la noción que ya hemos expuesto (4) y que explicamos citando a Albaladejo (5), para quien el hecho jurídico es todo acontecimiento o estado —en general todo suceso o falta del mismo (ya que también hay hechos negativos)— al que por su sola realización, o juntamente con otros, liga al Derecho Objetivo la producción de un efecto, que es efecto jurídico precisamente en cuanto dispuesto por el Derecho Objetivo.

No puede, pues, concebirse el hecho jurídico como algo puramente fáctico, desligado de una calificación jurídica de la que resulta el carácter de sus efectos. Ya hemos visto que entre el hecho

(3) *Ibidem*, pág. 7 y 8.

(4) *Teoría General del Acto Jurídico*, pág. 26.

(5) *El Negocio Jurídico*, págs. 5 y 6.

jurídico y sus efectos existe una relación de causalidad, por lo que es necesario precisar que no es suficiente el hecho sino la calificación de jurídico que el ordenamiento jurídico le reconoce. Nosotros estamos con el criterio doctrinal que considera que tanto el hecho como la norma son igualmente necesarios para la producción del efecto jurídico y, como razona Albaladejo (6), la norma, al atribuir efectos a determinados hechos crea una serie de causas jurídicas, por lo que sin norma que lo disponga, no se daría el efecto y si el hecho lo produce es porque existe la norma: ésta no es la causa sino la creadora de una relación de causalidad entre hecho y efecto.

3.2. *Hechos jurídicos naturales y hechos jurídicos humanos*

La noción del hecho jurídico que hemos desarrollado permite concebirlo como un género, pues resulta más comprensivo que como su enunciado lo presenta. Resulta así que el hecho jurídico puede estar derivado de un acontecimiento de la naturaleza y también de sucesos originados por la intervención humana. Es atendiendo a su origen el criterio dominante en la doctrina para su clasificación y es el que nosotros vamos a considerar para la determinación del tiempo como hecho jurídico.

Los hechos humanos, que son los que se producen por intervención de la voluntad humana y que por esta sola intervención son hechos jurídicos, sólo los mencionamos referencialmente, por su contraposición con los hechos naturales, pues siendo el tiempo un fenómeno físico y su transcurso independiente de la voluntad humana, detenernos en su estudio resulta ajeno a la finalidad que perseguimos.

Los hechos naturales son los que se producen independientemente de la voluntad humana radicando su causa en fenómenos de la naturaleza. La causa de su producción debe ser considerada necesariamente para la calificación del hecho como jurídico, así como los efectos que se producen.

La cuestión que debe plantearse en torno a los hechos naturales es si son relevantes o no para el Derecho. Cuando el hecho da

(6) *Ibíd.*, pág. 10.

lugar a la constitución, modificación o extinción de una relación jurídica, será necesariamente un hecho jurídico. Por el contrario, será irrelevante al Derecho si no influye de manera alguna en una relación jurídica. En el primer caso, será jurídico el hecho natural que, como un movimiento sísmico, produzca la destrucción de cosas y, con ella, la extinción de la relación jurídica en torno a ellas; y, en el segundo, no lo será si no genera consecuencias como la señalada, como puede ser un alud en un lugar desértico, no ocupado por seres humanos.

Pero debe advertirse que no basta la generación natural del hecho, pues los hay en cuya producción se presenta, se manera mediata o indirecta, la intervención de la voluntad humana, como puede ocurrir con una onda sísmica originada por un experimento atómico. En estos casos, el hecho jurídico será humano o natural según la causa principal que lo genera y esta identificación es imprescindible para la determinación de los efectos, pues siendo jurídicos pueden dar lugar a una imputabilidad de responsabilidad. Por eso, también es necesario señalar que no existen criterios absolutos para distinguir entre hechos naturales y humanos. Así, por ejemplo, la muerte, considerada por sí sola, es siempre un hecho natural, pero que puede configurar un hecho humano cuando se causa un homicidio. Para el Derecho, recogiendo ideas de Albaladejo (7), el hecho natural es un acontecimiento de la naturaleza o es una unidad formada por varios acontecimientos de la naturaleza, mientras que el hecho humano consiste en la realización por la conducta humana de un resultado, aún cuando la conducta sea omisiva.

3.3. Noción del tiempo como hecho jurídico

El tiempo y su transcurso es un hecho jurídico natural que en sí mismo o en concurrencia con otros hechos genera efectos de trascendental importancia. Para Messineo (8), el tiempo es hecho jurídico en su transcurrir, o sea, el sucederse en sus diversos momentos, enfatizando que desde el punto de vista jurídico es un hecho de orden natural que se contrapone (y aquí está su significado) a los hechos humanos.

(7) *Ibidem*, pág. 21.

(8) *Manual de Derecho Civil y Comercial*, T. II, pág. 328.

El tiempo como hecho jurídico tiene que ser considerado, pues, en su transcurso, ya que la influencia que ejerce sobre las relaciones jurídicas y, en general, como fenómeno jurídico, se da con su devenir. Es el transcurso del tiempo el que se recoge en la normativa jurídica para precisar sus efectos, máxime si todos los hechos jurídicos tienen lugar en el tiempo. Resulta, por ello, necesaria la precisión que formula Messineo (9), en cuanto que no debe confundirse el tiempo, como período o espacio, esto es como intervalo entre dos momentos: a) con el término, que es un determinado momento o punto del tiempo (instante), en que un determinado efecto se produce (término inicial), o se agota (término final); b) ni con la fecha, entendida también ella como punto cronológico en el cual madura una cierta situación, o acaece un cierto hecho.

4. RELEVANCIA JURIDICA DEL TIEMPO

Precisada la noción del tiempo como hecho jurídico y en consideración a todo lo ya expuesto, sería ocioso destacar la relevancia jurídica del tiempo. Sin embargo, estimamos que es conveniente hacerlo, en la consideración de que la incidencia del tiempo se da tanto en el Decreto Objetivo como en los derechos subjetivos y las relaciones jurídicas, ya que la importancia de los hechos en el Derecho viene de su verificación en un momento preciso o dentro de un espacio de tiempo determinado.

Así, en lo que al Derecho Objetivo se refiere, es de destacarse el principio de la temporalidad de las normas, según el cual las leyes y demás normas legales entran en vigencia en un plazo determinado (art. 195 de la Constitución) y a partir de entonces se hacen obligatorias hasta su derogación (art. I del Título Preliminar del Código Civil). El tiempo condiciona también el denominado derecho transitorio, constituido por las normas que realizan el engarce entre las que se derogan y las que entran en vigencia (arts. 2114 a 2122 del Código Civil).

En lo que a los derechos subjetivos se refiere, el tiempo, vinculado como está en la existencia misma de la persona —sea natural o jurídica—, es un factor determinante y decisivo. Así, tra-

(9) *Ibidem.*

tándose de las personas naturales, las relaciones jurídicas y sus derechos se fijan en el tiempo de la concepción y el momento de su nacimiento (art. 1 del Código Civil); la edad corre con el transcurso del tiempo y la ley fija el necesario para adquirir la capacidad de ejercicio (art. 42 del Código Civil); el transcurso del tiempo por el plazo de ley puede llevar a la declaración de ausencia del desaparecido (art. 49 del Código Civil). En la persona jurídica, como en la natural, su existencia es también temporal y hasta puede preverse en el acto constitutivo. La influencia del tiempo en las relaciones jurídicas, como lo es con los derechos subjetivos, es también gravitante y decisiva. No sólo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino porque su transcurso puede extinguir la relación jurídica, ya porque dé lugar a la constitución de una nueva, como en la Prescripción Usucupativa, sino también porque puede extinguir la acción, y aún el derecho como ya lo hemos señalado.

Para terminar habría que indicar que el concepto de *Prus* —la prioridad en el tiempo— es decisiva en ciertas situaciones jurídicas y en la defensa de los derechos. Por eso los romanos proclamaron la máxima: *Prior tempore potior in jus* (para la defensa es necesario probar si los hechos jurídicos se produjeron antes, simultáneamente o posteriormente a otros).

5. COMPUTO DEL TIEMPO

Constituyendo el tiempo un fenómeno jurídico y su transcurso un factor decisivo de influencia en las relaciones jurídicas, los Estados se han visto precisados a adoptar normas para su cómputo en base al Calendario que, en todos los países de cultura occidental y cristiana, es el denominado Calendario Gregoriano, por haber sido creado por el Papa Gregorio XIII, en 1582.

La historia del calendario se remonta a épocas primitivas, cuando el ser humano va dejando de ser nómada y comienza a asentarse como agricultor, surgiendo la necesidad de poder establecer la duración de las estaciones pues los períodos de siembra y cosecha se vincularon a los fenómenos solares y lunares. Con el avance de la civilización se pudo ir determinando la duración del período anual hasta poder hacerlo con exactitud.

El calendario usado en la actualidad está basado en el que usaron los romanos, el que fue objeto de múltiples cambios. Fue el emperador Julio César quien ordenó la adopción de un año solar de 365 días y un cuarto de día adicional, disponiendo que el año 46 anterior a la era cristiana tuviera 445 días para hacerlo concordar con el año solar. Los años posteriores habrían de tener 365 días, excepto cada cuatro años, en que el año habría de tener 366 para absorber el cuarto de día que no se incluía en los tres años anteriores. Este es el Calendario Juliano.

En el siglo XVI la Iglesia Católica decidió la reforma del Calendario Juliano, con la finalidad de adaptarlo a las festividades religiosas. El Papa Gregorio XIII ordenó que se suprimieran diez días del año 1582, y para mantener los fundamentos de la reforma del Calendario Juliano, dispuso, además, que dejara de ser bisiesto el año final de cada siglo a menos que el número correspondiente a tal año fuera múltiplo de 400. A este sistema de computar el tiempo es el que se conoce como Calendario Gregoriano.

En base al Calendario Gregoriano, la doctrina ha hecho varias distinciones en relación al tiempo. Se habla, así de un tiempo fijo y un tiempo móvil y de un tiempo útil y un tiempo continuo.

Para hablar de un tiempo fijo basta hacer referencia al Calendario, mientras que el tiempo móvil está referido a un período de tiempo, sea de años, meses, semanas, días u horas, transcurrido el cual debe verificarse un determinado efecto. Messineo (10) considera que el tiempo fijo escapa de la doctrina del tiempo y que más bien el tiempo móvil es el tiempo en sentido técnico, posición con la que estamos de acuerdo.

Es el tiempo móvil el que requiere del establecimiento de reglas para determinar los momentos o instantes del tiempo, medido en su transcurso. En su cómputo se han formulado dos sistemas: el de la computación natural (*computatio naturalis*) y el de la computación civil (*computatio civilis*). Por la computación natural se procede de momento a momento (de una hora determinada a otra hora determinada, dentro de un día, una semana o un mes), mientras que por la computación civil no se procede de momento

(10) *Ibidem*, pág. 329.

a momento, sino que se adopta el día por entero entre las cero y las veinticuatro horas (por ejemplo, si una obligación debe cumplirse en un plazo de 30 días, debe esperarse el transcurso del trigésimo día para establecer el incumplimiento) y si se trata de meses, se consideran todos los días que efectivamente tengan; en cambio, en el sistema de cómputo civil se consideran como que todos los meses tienen 30 días. Por último, ambos sistemas se contraponen en cuanto que, en el natural, se excluyen los días hábiles, mientras que en el civil se incluyen.

El tiempo útil es aquel en que fuera del cual, como indica Messineo (11), no es posible ejercitar un derecho subjetivo y, por ello, no son de cómputo los días inhábiles. El tiempo continuo es aquel en que son de cómputo tanto los días hábiles como inhábiles, aún aquellos en los que no es posible ejercitar un derecho subjetivo.

La codificación civil en general ha adoptado reglas para el cómputo del tiempo. Así, por ejemplo, el Código Francés se refiere al tiempo al legislar sobre la Prescripción, el Argentino lo hace como “modo de contar los intervalos del derecho” en el Título II de los Títulos Preliminares, el Alemán al legislar sobre Plazos y Términos, el Italiano al legislar sobre la Prescripción y la Decadencia y, el Boliviano, conjuntamente con la Prescripción y la Caducidad.

6. LAS REGLAS DE COMPUTO EN NUESTRO CODIGO CIVIL

Nuestro Código Civil legisla sobre las reglas de cómputo al tratar sobre el plazo como modalidad del acto jurídico, continuado, de este modo, el tratamiento que les dispensó el Código de 1936. La idea del plazo, como es obvio, está indisolublemente vinculada al transcurso del tiempo o tiempo móvil y por ello, las reglas de cómputo que contiene el Código Civil son de aplicación, por lo menos supletoria, a todos los plazos legales o convencionales, según el art. 184.

Las reglas de cómputo están contenidas en el art. 183 que, al igual que el art. 1116 del Código de 1936, las somete al calendario gregoriano. Establece las siguientes reglas: 1. El plazo seña-

(11) *Ibidem*.

lado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles; 2. El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes; 3. El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2); 4. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento; 5. El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente.

Según el inc. 1. del art. 183, si el plazo está señalado por días, estos deben entenderse como días naturales, esto es, “días calendarios”, tanto hábiles como inhábiles, como un tiempo continuo. No significa que el Código haya adoptado el sistema de la **computatio naturalis**, sino que la referencia a los “días naturales” implica a los días enteros, a las 24 horas de cada día. Por ello, por el carácter supletorio de la regla, el inc. 1 deja librado a que “la ley o el acto jurídico” establezcan un tiempo útil, que sólo incluye en el cómputo los días hábiles. Lo que el Código quiere es que se aplique la **computatio civilis** y es con este criterio que el inc. 4 excluye del cómputo el día inicial e incluye el día del vencimiento del plazo y si éste, según el inc. 5, es inhábil, vence el primer día hábil siguiente. Pero, como ya lo hemos señalado, dado el carácter supletorio de las reglas, nada obsta para que convencionalmente se aplique criterio distinto, sea el de la **computatio naturalis** o el del tiempo útil.

Cuando el plazo se fija por meses, se cumple el plazo en el mes del vencimiento, y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial y, si en el mes del vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes, según lo establece el inc. 2, aplicándose estas reglas cuando el plazo es señalado por años, según el inc. 3 del art. 183. El Código ratifica su filiación al Calendario Gregoriano al ponerse en las hipótesis de que en el mes o año de vencimiento faltase el día, lo que puede ocurrir en los meses que no tienen 31 días o en el mes de febrero que sólo tiene 28, cada cuatro años, 29.

Por último, si bien el Código no ha previsto el plazo por semanas, ello no implica que la semana no puede tomarse como unidad de cómputo. Los plazos menores a un día o los pactados por horas, pueden ser computados a momento **ad momentum**.